

AVISO

Código TRD:

Bogotá D.C. 11 MAR 2019

VC- 000417

Señor
OMAR ANACONA PALECHOR
C.C. N° 10.566.968

Asunto: Publicación aviso



Agencia Nacional de Espectro
Comunicación Externa

Radicado: GD-002245-E-2019
Fecha: 2019-03-12 - 10:05
Anexos: sin anexos
Folios: 3

Respetado señor:

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos al señor OMAR ANACONA PALECHOR la Resolución N° 000814 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se impone una sanción al señor OMAR ANACONA PALECHOR y al CABILDO INDIGENA DE FRONTINO" dentro del expediente N° 2721, expedida por el Subdirector de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo cuarto de la mencionada Resolución, contra la misma proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La respuesta a esta comunicación podrá ser remitida al correo electrónico contactenos@ane.gov.co o radicada en la ventanilla del Grupo de Gestión Documental ubicada en el cuarto (4) piso de nuestras instalaciones, así mismo se informa que toda comunicación remitida a un canal no oficial de la entidad se tendrá por no presentada.

Así mismo, informamos que la notificación de la presente Resolución se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso. Es decir, el 20 de marzo 2019.

Constancia de fijación: El presente aviso se publicará en la página web y se fijará en un lugar visible de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy trece (13) de marzo de 2019 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente:

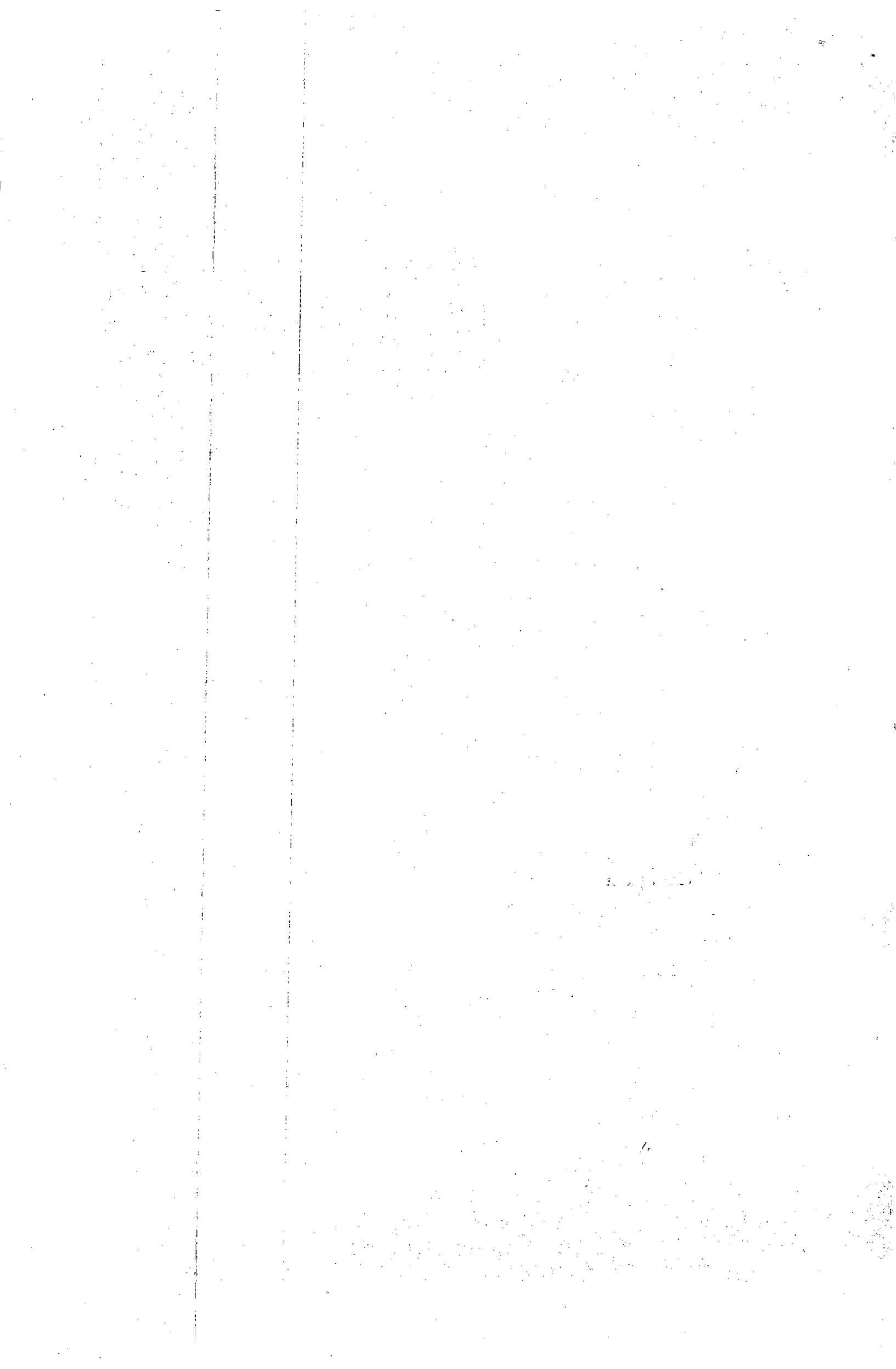


JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Constancia de desfijación: El presente aviso se desfija hoy diecinueve (19) de marzo 2019 siendo las cinco de la tarde (5:00 PM).

JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Resolución N° 000814 del 28 de diciembre de 2018.
Elaboró: Laura Safi
Revisó: Ruth Marin





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 000834 DE 28 DICIEMBRE 2018

"Por la cual se impone una sanción al señor Omar Anacona Palechor y al Cabildo Indígena de Frontino"

Expediente N° 2721

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto No. 093 de 2010, la Resolución No. 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta Entidad;

CONSIDERANDO

Que con fundamento en la Constitución Política de Colombia¹, la Ley 1341 de 2009² y el Decreto 093 de 2010, esta Entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante Acto Administrativo N° 000119 del 12 de julio de 2018, ordenó iniciar investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra el señor Omar Anacona y el Hogar Juvenil Campesino de Sucre, por la presunta vulneración al artículo 11 y al numeral 3° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Que los antecedentes, las imputaciones jurídicas y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa se indicaron en el Acto de Apertura N° 000119 del 12 de julio de 2018.

Que mediante oficios del día 3 de agosto de 2018, identificados con los Radicados GD-006940-E-2018 y GD-006941-E-2018, se envió comunicación del Acto Administrativo N° 000119 del 12 de julio de 2018 al Cabildo Indígena de Frontino y al señor Omar Anacona Palechor, siendo entregado por la empresa de correo 4/72 el día 14 de agosto de 2018 según constancias obrantes a folios 23 y 24 del expediente, al Cabildo Indígena de Frontino, sin embargo, la comunicación enviada al señor Omar Anacona Palechor fue devuelta por la causal "Desconocido".

Que mediante oficio del día 4 de septiembre de 2018, identificado con el Radicado GD-008017-E-2018, se envió nuevamente comunicación del Acto Administrativo N° 000119 del 12 de julio de 2018 al señor Omar Anacona Palechor, siendo este devuelto por la causal "No Reclamado", según constancias de la empresa de correo 4/72, obrantes a folios 21, 26 y 31 del expediente.

Que por lo anterior y con el fin de garantizar el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa del investigado, se procedió a realizar publicación del mencionado acto administrativo en la página web de la entidad www.ane.gov.co el día 23 de octubre de 2018 y en cartelera ubicada en el piso 4 de la sede de la Agencia Nacional del Espectro, quedando surtida la comunicación el día 24 de octubre de 2018, tal y como consta a folio 32 del expediente.

Que según el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, una vez surtida la comunicación de la apertura de investigación, el Cabildo Indígena de Frontino, contaba con un término de diez (10) días

¹ Artículo 75 C.P. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

² Artículo 25 Ley 1341 de 2009. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro –ANE– como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.

"Por la cual se impone una sanción al señor Omar Anacona Palechor y al Cabildo Indígena de Frontino"

hábiles para presentar sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiese hacer valer, término que comenzó a transcurrir a partir del día 22 de agosto de 2018, y el término para el señor Omar Anacona Palechor comenzó a transcurrir a partir del 25 de octubre de 2018, y vencieron sin que se aportasen documentación alguna por parte de los investigados, tal como se pasa a exponer:

1. Según se observa en el expediente, la comunicación de la apertura de la investigación remitida al Cabildo Indígena de Frontino fue puesta en el correo el día 6 de agosto de 2018, teniéndose entonces que esta debía entenderse surtida para el día 22 de agosto de 2018.
2. Una vez surtida la comunicación, el término de los diez (10) días hábiles con que contaba el investigado para ejercer su derecho de contradicción y defensa comenzó a transcurrir el día 23 de agosto de 2018, venciendo el 5 de septiembre de 2018, sin que, para esa fecha se hubiere radicado por parte del investigado escrito de descargos.
3. Según se observa en el expediente, la comunicación de la apertura de la investigación del señor Omar Anacona Palechor fue publicada en la página web y en la cartelera de la Agencia Nacional del Espectro el día 23 de octubre de 2018, teniéndose entonces que esta debía entenderse surtida para el día 24 de octubre de 2018.
4. Una vez surtida la comunicación, el término de los diez (10) días hábiles con que contaban los investigados para ejercer su derecho de contradicción y defensa comenzó a transcurrir el día 25 de octubre de 2018, venciendo el 8 de noviembre de 2018, sin que se haya radicado por parte del investigado escrito de descargos, por lo que debe decirse que el señor Omar Anacona Palechor, no hizo uso de su derecho de defensa.

Que mediante Acto Administrativo N° 000225 del 19 de noviembre de 2018, se incorporaron las pruebas dentro de la presente investigación. Acto que fue comunicado mediante oficios radicados bajo los números GD-011599-E-2018 y GD-011599-E-2018 del 27 de noviembre de 2018, el cual fue enviado a la dirección obrante en el expediente y al correo electrónico omar.palechor@cabildo-frontino.gov.co; el acto administrativo comunicado al señor Omar Anacona Palechor fue devuelto por la empresa de correo 4/72, por la causal "Desconocido", por lo que se procedió a la publicación del Acto Administrativo N° 000225 del 19 de noviembre de 2018 en la página web de la Agencia Nacional del Espectro y en cartelera ubicada en el piso 4 de la sede de la Agencia Nacional del Espectro mediante comunicación radicada bajo el N° GD-013220-E-2018 del 28 de diciembre de 2018.

Qué el problema jurídico a resolver en el caso bajo examen se centra en determinar si el Cabildo Indígena de Frontino y el señor Omar Anacona Palechor, contaban con autorización, previa, expresa y vigente para el momento de las verificaciones adelantadas por parte de la Agencia Nacional del Espectro, mediante la que se les permitiera hacer uso de la frecuencia 107.3 MHz.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

Que, en virtud del cargo formulado y como quiera que no se aportaron descargos por parte de los investigados, dentro del término establecido, este Despacho procede a llevar a cabo el análisis respectivo bajo los siguientes fundamentos:

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo y en el pliego de cargos, esta Entidad inició actuación administrativa en contra del Cabildo Indígena de Frontino y del señor Omar Anacona Palechor por el posible uso no autorizado del espectro radioeléctrico, en virtud a que el día 6 de febrero de 2018, se encontraron emisiones en la frecuencia 107.3 MHz provenientes de la "emisora Manantial Stéreo" en el municipio de La Sierra, en el departamento de Cauca, sin contar con autorización previa y expresa otorgada por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Mintic para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

"Por la cual se impone una sanción al señor Omar Anacona Palechor y al Cabildo Indígena de Frontino"

Frente a la apertura de cargos los investigados no allegaron escritos de descargos, por lo que para este Despacho, de acuerdo a la información recaudada en campo, resulta claro que la frecuencia 107.3 MHz era operada por el señor Omar Anacona Palechor, en calidad de encargado de "emisora Manantial Stereo" de propiedad del Cabildo Indígena de Frontino, tal y como se señala en el Acta de Visita N° 002-060218 y en las indagaciones preliminares realizadas en la presente investigación.

Generales respecto del uso ilegal del espectro radioeléctrico.

El Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, allegó "ANALISIS DE VISITA No. 6156, USO CLANDESTINO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. CASO No. 7965, LA SIERRA - CAUCA" en donde concluyó:

"6. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

Durante el día 06 de febrero de 2018, se realizó monitoreo a la banda de radiodifusión sonora detectando emisión en la frecuencia 107.3 MHz, la cual se identificó como emisora Manantial Estéreo.

La emisora se encontró funcionando en la zona urbana, en un lugar llamado Alto de la Cruz, frente a una casa con nomenclatura Calle 2 No. 4-22, del municipio de la Sierra, departamento de Cauca.

Esta emisora NO cuenta con permiso para uso del espectro radioeléctrico, por lo tanto, se trata de una emisión clandestina.

El encargado de la emisora es el señor Omar Anacona, quien se identificó con C.C. 10.567.958.

La emisora pertenece al Cabildo Indígena de Frontino.

La emisora queda funcionando, teniendo en cuenta que el señor Anacona dice que no apaga la emisora hasta tanto la Gobernadora del Cabildo le de la orden de apagar."

En consecuencia, de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que, en el municipio de La Sierra en el departamento del Cauca, el señor Omar Anacona Palechor se encontraba haciendo uso del espectro radioeléctrico, a través de la frecuencia 107.3 MHz, emisora de propiedad del Cabildo Indígena de Frontino de acuerdo con lo documentado en análisis de visita mencionado y en el Acta de Verificación del espectro radioeléctrico N° 002-060218.

Ahora bien, para el 6 de febrero de 2018, fecha en la que esta Entidad realizó visita de verificación del espectro radioeléctrico no se presentó permiso para uso del espectro y de acuerdo a la consulta realizada en las bases de datos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se encontró que el señor Omar Anacona Palechor y el Cabildo Indígena de Frontino no cuentan con concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en ninguna modalidad y teniendo en cuenta que los investigados no allegaron descargos, no se encontró argumento alguno que probara que efectivamente los investigados contaban con una concesión vigente otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el uso de la frecuencia 107.3 MHz en el municipio de La Sierra, departamento de Cauca.

Téngase en cuenta que bajo las disposiciones normativas aplicables es necesario analizar, para efectos de determinar si una persona natural o jurídica efectúa un uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina, los permisos con los que contaba para el momento de la verificación practicada por la Agencia Nacional del Espectro, y que tales permisos hayan sido conferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autorización que para el presente caso no se observa que existiese en favor de los investigados al momento de la visita.

"Por la cual se impone una sanción al señor Omar Anacona Palechor y al Cabildo Indígena de Frontino"

De este modo, resulta claro para esta Subdirección que los implicados no se encontraban revestidos de facultad alguna para realizar emisiones con la referida emisora, ya que la ritualidad a la que está sometido el uso del espectro radioeléctrico en Colombia no se evidenciaba satisfecha. Esto es, no contaba con la autorización vigente, previa y expresa emanada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Además de lo anterior, es necesario precisar que el permiso de uso del espectro radioeléctrico es conferido hasta por el término de diez (10) años, a través de un Acto Administrativo que se expide una vez se cumplen los requisitos previstos en la Ley 1341 de 2009, lo cual se echa de menos en el presente asunto.

Finalmente, valga resaltar que la utilización de un bien de carácter público sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraria lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro, sobre los investigados, señor, Omar Anacona Palechor y el Cabildo indígena de Frontino.

Por lo anterior, en este caso se observa que la conducta del investigado se enmarcó en el incumplimiento del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009 y en la infracción de que trata el numeral 3° del artículo 64 de la ley citada, los cuales disponen que:

"Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones..."

"Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que, al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, por lo que le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas³.

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que la asociada pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que, a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción.

³ Sentencia C-228 del 2010: *"De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado este habilitado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto)*

"Por la cual se impone una sanción al señor Omar Anacona Palechor y al Cabildo Indígena de Frontino"

De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tornarla más o menos gravosa⁴.

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional pero no absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de la sanción en materia de servicios de comunicaciones, para el caso concreto es el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015⁵, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.*
- 3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.*
- 4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
- 5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."*

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta entidad, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

En el Artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso⁶.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que, al espectro radioeléctrico, dada su naturaleza, debe dársele un uso racional, eficaz y económico: *"La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso, sobre la base de que la*

⁴ *"Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable.*

Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las faltas y las sanciones se entiende satisfecho el principio de legalidad ()" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-016-16 de 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ *De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT había reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología"* Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director Universidad Externado de Colombia, 2010

"Por la cual se impone una sanción al señor Omar Anacona Palechor y al Cabildo Indígena de Frontino"

*limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso"*⁷.

Bajo este entendido, el incumplimiento de los investigados se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez que se logró comprobar que, en el municipio de La Sierra, departamento de Cauca, la frecuencia 107.3 MHz era utilizada para la operación de la "Emisora Manantial Stéreo", bajo la responsabilidad del señor Omar Anacona Palechor y de propiedad del Cabildo Indígena de Frontino, derivando con ello un aprovechamiento indebido de un bien público escaso, como lo es el espectro radioeléctrico.

Así pues, debe tenerse en consideración que, la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

En cuanto al uso clandestino del espectro.

- I. Potencialmente interfiere a los usuarios debidamente autorizados;
- II. La falta de pago de contraprestaciones implica vulneración al principio de igualdad frente a los usuarios autorizados, dado que no se respeta el principio de equidad en el acceso que garantizaría el Estado mediante el otorgamiento del respectivo permiso, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.
- III. El uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general, pues se está haciendo uso de un bien público administrado y controlado por las autoridades competentes a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.

Ahora, respecto de la reincidencia⁸, en la presente actuación se consultaron las bases de datos de la Agencia Nacional del Espectro, las bases de datos ZAFFIRO y PLUS del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se evidenció que el señor Omar Anacona Palechor y que el Cabildo Indígena de Frontino no cuenta con sanciones administrativas anteriores por infracciones al régimen del espectro.

Así mismo, se observa que, si bien no se comprobó que hubiese existido interferencia manifiesta en otra red de servicios y, por lo tanto, un daño a un tercero, si existió un acaparamiento ilegal del espectro, lo cual vulnera la igualdad de acceso que el Estado a través de los permisos busca garantizar. De haberse evidenciado interferencia a un tercero el monto de la sanción habría sido más alejado de los límites mínimos atendiendo el rango legal de imposición de la sanción que trae la ley anteriormente mencionada.

En conclusión, esta instancia considera que, de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, el investigado contravino el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009 e incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° del artículo 64 ibidem, razón por la que se hace necesaria la imposición de una sanción.

En mérito de lo expuesto,

⁷ Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar Gonzalez Lopez, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010 Pág. 405.

⁸ Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionadora se encuentra imponiendo la sanción, ya ha efectuado el ejercicio intelectual que le permite determinar la tipicidad, ilegalidad y antijuridicidad de la conducta), por ende se genera la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.

"Por la cual se impone una sanción al señor Omar Anacona Palechor y al Cabildo Indígena de Frontino"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Omar Anacona Palechor, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.566.968 y al Cabildo Indígena de Frontino, registrado ante el Ministerio del Interior mediante Resolución 83 del 15 de diciembre de 1997, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa de once (11) salarios mínimos legales mensuales al señor Omar Anacona Palechor, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.566.968 y una multa de once (11) salarios mínimos legales mensuales al Cabildo Indígena de Frontino, registrado ante el Ministerio del Interior mediante Resolución 83 del 15 de diciembre de 1997, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente decisión, el Omar Anacona Palechor y el Cabildo Indígena de Frontino, contará con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

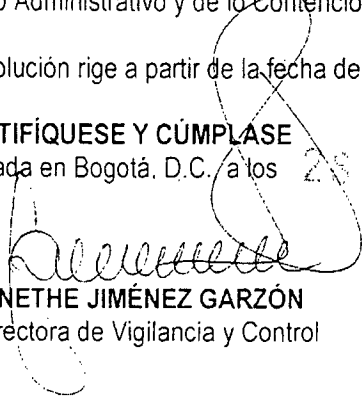
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el contenido del presente Acto Administrativo para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Omar Anacona Palechor, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.566.968 y al Representante legal del Cabildo Indígena de Frontino, registrado ante el Ministerio del Interior mediante Resolución 83 del 15 de diciembre de 1997, entregándole copia de la misma, o, en su defecto, mediante aviso o publicación en el sitio web de esta Entidad, informándole que contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el Director de la Agencia Nacional del Espectro, el cual podrá interponer directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 Dic. 2018


JANNETHE JIMÉNEZ GARZÓN
Subdirectora de Vigilancia y Control

Señor
OMAR ANACONA PALECHOR
Teléfono: 312-7446520
Alto de la Cruz
La Sierra - Cauca

Señora
MARYOLY AREVALO GUEVARA
Gobernadora
CABILDO INDIGENA DE FRONTINO
E-mail:
Vereda Frontino
La Sierra - Cauca

Carreño P. M. M. M.
P. M. M. M. M. M.